

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Señalándose hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, por mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
Sr. Carugeno (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiese publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 59 de 28 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz, decretada por V. S. en 20 de Enero último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Febrero del corriente año se remitió a informe de esta Sección el expediente relativo a la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz, decretada en 20 de Enero último, por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta que en la circular de 6 de Febrero de 1894 inserta en el Boletín oficial del 7, ordenó el Gobernador de la provincia indicada a los Ayuntamientos que antes del 15 de Marzo remitieran los presupuestos ordinarios que habían de regir en el año económico de 1894 a 95; apercibiéndoles que de no verificarlo se les exigiría el máximo de multa señalado por el art. 184 de la ley Municipal. Por nueva circular de 16 de Marzo se impuso multa a los Ayuntamientos que dejaron de remitir el presupuesto ordinario, concediéndoles un plazo de diez días para hacerla efectiva; previniéndoles que de no remitir los expresados presupuestos antes del 1.º de Julio, no podía ser autorizado e incurrian en el delito de exacción ilegal al realizar cualquier arbitrio e impuesto; y en otra circular de 14 de Junio del mismo año, inserta en el Boletín del 15, se declaró a los morosos incurso en el apremio diario del 5 por 100 conforme a lo determinado en el artículo 186 de la ley Municipal citada, conminándoles con pasar el tanto de culpa a los Tribunales por desobediencia, si en el plazo improrrogable de ocho días no remitían el presupuesto; siendo el Ayuntamiento

de Garcimuñoz uno de los que no cumplieron el expresado servicio ni hicieron efectiva la multa. Por circular de 29 de Diciembre de 1894, inserta en el Boletín del 31, se exigió a los Ayuntamientos remitieran antes de 15 de Febrero y 15 de Marzo siguiente, el presupuesto adicional de 1894 a 95 y ordinario de 1895 a 96; apercibiéndoles con exigir a los morosos las responsabilidades en que incurrieran. En 22 de Mayo, por circular inserta en el Boletín del 24, se les conmina con la multa de 25 pesetas por cada servicio, si en el plazo de diez días no lo dejaban cumplimentado, exigiéndoles, además, responsabilidad por desobediencia; y en circular de 15 de Junio de 1895, inserta en el Boletín del 17, se concedió un plazo de diez días para el pago de la multa, con nueva conminación por desobediencia; siendo el Ayuntamiento de Garcimuñoz uno de los que dejaron de cumplir tan importantes servicios. En 14 de Diciembre último se reclamó al Delegado de Hacienda certificación expresiva de las cantidades que el Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz hubiere percibido desde 1.º de Julio del corriente año, por los recargos sobre la contribución territorial, industrial e intereses de láminas, apareciendo de la relación remitida que dicho Ayuntamiento ha cobrado la cantidad de 1.581 pesetas 45 céntimos por los tres expresados conceptos.

En la misma fecha expresada de 14 de Diciembre último se pidieron al Alcalde por el Gobierno civil varios e importantes documentos, todos ellos relacionados con las omisiones, defectos y faltas de que se ha hecho mérito, sin que fuesen remitidos.

El Gobernador, teniendo en cuenta la constante y repetida desobediencia en que el aludido Ayuntamiento de Garcimuñoz ha incurrido, y el menosprecio que hacia de las órdenes que emanaban de su Autoridad, por providencia de 20 de Enero último, notificada el día 27, decretó la suspensión de seis Concejales, dejando tres, por no serles imputables los hechos expresados en razón a la época en que fueron elegidos, remitiendo copia del expediente a los Tribunales, a los efectos en justicia procedentes.

La Subsecretaria del digno cargo de V. E. encuentra justificada la aludida providencia gubernativa, y propone se someta a informe de esta Sección el expediente a que se refiere; y en su vista,

Considerando que no sólo han incurrido los Concejales suspensos en la desobediencia grave a que se refiere el art. 183 de la ley Municipal, sino que por habérselo negado a cumplir el expresado Ayuntamiento de Garcimuñoz la obligación que le imponía el art. 150 de la citada ley, ha perturbado hondamente la administración que tenía a su cargo, puesto que sin el cumplimiento del requisito que dicho precepto legal le imponía no pudieron regir los presupuestos de 1894 a 95 y 1895 a 96:

Considerando que, esto no obstante, el Ayuntamiento mencionado procedió a la recaudación y cobro de los arbitrios y demás recursos que figuraban en unos presupuestos confeccionados con olvido de los preceptos de la ley, incurriendo, por tanto, en la exacción ilegal a que se refiere el núm. 4.º del art. 198; y por último,

Considerando que en el último párrafo del art. 189 se dispone que tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados;

La Sección es de parecer:
1.º Que debe confirmarse la providencia gubernativa.
2.º Que debe pasarse a los Tribunales copia del expediente, por resultar del mismo hechos que son a parecer constitutivos de delito.
Y 3.º Que el Ayuntamiento interino, de acuerdo con la Junta municipal, remita al Gobierno civil un ejemplar de los presupuestos ordinarios, a fin de que se cumplan los requisitos que la ley prescribe y puedan ser recaudados los recursos municipales al amparo y con las garantías que la misma ley establece.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(«Gaceta» núm. 57 de 26 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA
REAL ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: En Real orden del

Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 11 de Enero de 1896:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan a favor de los causantes los cinco créditos que comprenden la relación 4.ª, adicional a la número 26 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al batallón Cazadores de Isabel II, que ascienden a 716 pesos 3 céntimos, y a 8660 por los intereses devengados; en junto a 80263, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 280 pesos 88 céntimos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 280 pesos 88 céntimos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Azcarra.—Señor....

(La relación a que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 4.ª)

GASTOS

PUEBLOS	1. Gastos del Ayuntamiento.	2. Policía de seguridad.	3. Policía urbana y rural.	4. Instrucción pública.	5. Beneficencia.	6. Obras públicas.	7. Corrección pública.	8. Montos.	9. Cargas.	10. Obras de construcción.	11. Imprevistos.	12. Ampliación.	13. Resultados.	14. Devoluciones.	15. Valores fuera de presupuestos.	TOTAL Pesetas.
Abanilla.	2.751 17	958 11	759 50	91 25	267 »	108 12	»	1.000 »	»	»	852 50	14.641 84	»	»	»	21.429 49
Abarán.	6.095 64	638 64	710 78	»	1.074 50	9.136 79	»	12.247 25	»	»	184 »	5.410 79	»	»	»	35.128 39
Aguilas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aledo.	1.774 08	»	182 50	40 85	»	»	»	1.280 71	»	»	445 48	1.842 93	»	»	»	5.066 50
Albudeite.	4.255 72	»	1.949 23	687 50	384 96	»	»	2.507 85	»	»	20 »	286 60	»	»	»	3.888 40
Alcañarilla.	»	»	»	»	»	»	»	313 »	»	»	123 »	1.057 21	»	»	»	9.486 16
Alguazas.	4.863 22	550 »	2.363 78	19 58	112 50	»	»	9.387 13	»	»	15 50	8.065 99	»	»	»	25.377 70
Alhama.	8.848 25	840 »	2.003 20	80 »	578 85	»	»	5.704 82	»	»	154 50	855 18	»	»	»	18.810 19
Archena.	1.308 04	»	»	678 94	30 95	»	»	»	»	»	88 »	»	»	»	»	29.961 11
Benicó.	3.538 12	»	1.286 19	380 80	955 »	610 96	»	2.357 57	»	»	20 50	19.572 61	»	»	»	29.866 80
Blanca.	9.849 65	356 50	3.431 25	»	506 67	678 »	»	13.762 39	»	»	162 »	15.742 18	»	»	»	44.488 64
Calasparra.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Campos.	569 50	»	»	»	»	»	»	2.208 95	»	»	103 »	2.112 70	»	»	»	5.169 15
Caravaca.	6.888 08	115 69	6.065 69	»	1.875 »	»	»	3.870 36	»	»	503 50	27.969 23	»	»	»	48.095 55
Cartagena.	45.491 96	28.667 83	66.944 95	18.050 79	48.374 49	26.328 81	»	128.081 58	»	»	6.796 20	129.627 63	»	»	»	508.430 75
Cebegín.	9.090 54	»	4.569 20	125 »	15 »	220 »	»	3.222 50	»	»	309 25	40.397 12	»	»	»	58.098 65
Ceuti.	2.153 75	»	»	212 37	7 »	»	»	1.463 84	»	»	11 »	193 54	»	»	»	4.042 70
Cieza.	7.828 01	2.083 20	3.119 70	745 62	712 65	850 98	»	8.672 55	»	»	302 89	9.777 75	»	»	»	35.784 82
Cotillas.	2.969 74	»	»	»	»	600 »	»	650 »	»	»	75 »	1.371 28	»	»	»	6.411 64
Fortuna.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente-alamo.	3.444 87	»	325 »	1.014 25	»	100 »	»	5.275 »	»	»	293 50	924 14	»	»	»	12.200 34
Jumilla.	8.323 12	549 60	6.125 86	5.760 62	1.712 24	2.397 15	»	3.545 60	»	»	1.096 »	23.724 01	»	»	»	59.167 86
Librilla.	3.469 30	513 96	279 32	»	»	182 52	»	5.977 »	»	»	150 »	2.269 34	»	»	»	12.541 44
Lorca.	19.843 62	40.507 92	14.435 30	19.018 02	4.193 80	767 49	»	145.820 28	»	»	2.100 38	27.087 08	»	»	»	249.293 81
Lorquí.	1.660 88	»	4.886 13	578 12	»	»	»	1.470 25	»	»	362 37	19.588 26	»	»	»	110.163 39
Mazarrón.	5.810 71	5.227 40	4.982 96	3.396 56	840 »	1.098 44	»	58.109 33	»	»	177 50	38.053 82	»	»	»	53.174 45
Molina.	5.169 72	1.063 69	»	»	1.318 51	36 »	»	6.112 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Moratala.	291 »	»	»	»	»	»	»	125 »	»	»	»	»	»	»	»	»
Mula.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.	86.237 80	23.221 38	52.924 07	912 50	11.782 48	26.721 46	»	183.280 78	»	»	»	»	»	»	»	496.382 07
Ojos.	1.707 25	»	150 »	658 12	24 75	91 75	»	2.019 51	»	»	5.874 86	149.536 29	»	»	»	»
Pacheco.	2.189 87	45 98	357 »	990 75	170 »	171 23	»	7.656 25	»	»	35 48	1.013 32	»	»	»	5.863 68
Pinatar.	2.719 30	»	215 »	781 44	»	»	»	3.289 36	»	»	15 »	14.077 92	»	»	»	26.168 19
Pilego.	4.453 65	»	250 »	»	2 50	»	»	5.229 40	»	»	»	3.165 63	»	»	»	10.220 73
Ricote.	629 52	»	59 »	»	»	18 75	»	5.229 40	»	»	»	3.423 »	»	»	»	13.673 55
San Javier.	187 »	»	»	460 27	»	99 75	»	700 »	»	»	422 35	8.478 80	»	»	»	10.662 92
San Javier.	7.661 17	4.380 24	4.138 80	»	2.533 75	1.095 07	»	1.105 05	»	»	1.372 48	5.705 »	»	»	»	7.557 32
Totana.	1.122 25	»	112 50	»	382 »	125 »	»	9.525 62	»	»	1.110 »	11.445 92	»	»	»	42.720 72
Ulea.	17.942 41	7.201 50	33.273 02	5.388 66	1.030 95	7.653 64	»	951 11	»	»	1.027 33	690 46	»	»	»	3.550 70
Unión.	2.534 19	100 60	227 50	494 37	50 »	204 63	»	108.888 54	»	»	73 50	9.104 11	»	»	»	204.030 03
Villanueva.	12.708 59	1.575 »	8.105 96	3.520 80	3.503 96	775 »	»	37.892 59	»	»	1.508 04	23.719 02	»	»	»	4.707 87
Yecla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	98.526 96
TOTALES.	267.041 54	88.624 25	220.183 39	63.986 68	92.459 51	80.071 49	34.749 52	784.285 02	5.146 87	24.914 31	671.838 18	2.339.353 98	»	»	»	»

Murcia 25 de Febrero de 1896. — El Contador de fondos provinciales, Germán Andueza — V. B. — El Presidente, Estévez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.708.

Don Rafael Morales y Ramírez, Gobernador civil accidental de esta provincia.

Hago saber: Que conforme a lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 25 del actual, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 31 de Marzo próximo a las doce de su mañana, se celebre subasta para la impresión de las listas resultantes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año, cuyo acto se verificará en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, sujetándose los licitadores a las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones.

- 1.ª La clase del papel, tipos de letra, encabezamiento, encasillados y demás condiciones materiales de la impresión, se ajustarán exactamente al modelo que obrará en la Secretaría de esta Diputación, para que pueda ser examinado por los interesados.
- 2.ª Las secciones se imprimirán con completa independencia unas de otras, cualquiera que sea el número de los electores que en ellas figuren.
- 3.ª Cada página de impresión contendrá además del encabezamiento los nombres y demás circunstancias de cien electores, siempre que exceda de este número el de los que pertenezcan a la sección respectiva. La plana final de cada sección, contendrá únicamente la fracción sobrante de la última centena.
- 4.ª La impresión de las listas electorales dará principio el día cinco de Junio y deberá estar terminada el día diez de Julio inmediato. La Secretaría de la Junta provincial del Censo, facilitará el original en relación con el trabajo que vaya ejecutando el contratista, procurando que no quede aquel paralizado.
- 5.ª El contratista entregará en la expresada Secretaría 500 listas de cada sección, tan pronto como se hallen impresas, juntamente con el original de las mismas. Cuando en el cotejo que se practique del impreso con su original, resulte que el primero adolece de erratas, habrá derecho a no admitir aquellas listas y a que se reimprimen por el mismo contratista o de su cuenta.
- 6.ª Si por la marcha de los trabajos existieran motivos racionales para presumir que la impresión total de las listas no habría de terminarse dentro del plazo señalado en la condición 4.ª, podrá el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, entregar el original que considere necesario a otras imprentas a costa del rematante.
- 7.ª El rematante deberá hacer entrega en la repetida Secretaría de la Junta provincial del Censo de 500 ejemplares de las listas de cada sección, en paquetes de 25 ejemplares. Practicado el cotejo del impreso con su original y resultando conforme, se le expedirá por la misma oficina el oportuno resguardo que le servirá de justificante para la liquidación de las cantidades que tenga derecho a percibir.
- 8.ª El precio de las listas electorales que han de publicarse en el año actual, se sujetará a la siguiente escala. El de las listas de cada

cción que contenga de uno á 100 lectores, será de 15 pesetas.

El de las que contengan de 101 á 200 electores, será de 30 pesetas.

El de las que contengan 201 á 300, será de 40 pesetas.

El de las que contengan de 301 á 400, será de 50 pesetas.

Y el de las que contengan de 401 á 500, será de 60 pesetas.

9. El contratista queda además obligado á imprimir gratuitamente satisfaciendo cuantos gastos ocasione la portada, índice, resumen y fe de erratas si la hubiere, de las listas electorales á que este contrato se refiere. De cada uno de dichos documentos deberá entregar 500 ejemplares.

También tendrá obligación de entregar gratuitamente el día 12 del mes de Julio, cuatro ejemplares de las listas de toda la provincia, ordenadas y foliadas con arreglo al índice y encuadradas en tela. Y antes de que termine el mes de Julio, habrá de entregar otros 21 ejemplares encuadrados á la holandesa.

Las listas que emplee en estas encuadraciones, podrá retirarlas de la Secretaría de la Junta provincial del Censo, según le vayan siendo expedidos los resguardos de admisión de los trabajos que presente.

10. El rematante adquiere el derecho de verificar la impresión de todas las listas electorales de la provincia, según resulten de la rectificación que en las mismas ha de verificarse en el año actual, excepción hecha de 15 pliegos que por razón de su contrato viene imprimiendo gratuitamente el actual editor del *Boletín oficial*.

11. La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excelentísima Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

12. Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 750 pesetas, á que se calcula puede ascender el 5 por 100 del importe total de las listas, redactando las proposiciones con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

13. Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación del remate.

14. El rematante, en término de tres días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar la cantidad de 1.500 pesetas como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones que contrae y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale, para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato, y si no lo verificase, quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

15. El rematante tendrá derecho, cumplido que sea su compromiso á percibir de la Caja provincial, la cantidad á que asciendan los trabajos realizados, sujetándose á los precios en que fuere adjudicado el remate.

16. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigirsele la indemnización del daño causado, y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez, y de doble cantidad en caso de reinci-

dencia, sin perjuicio de lo determinado en la condición 6.ª, y de la rescisión del contrato, cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Junta provincial del Censo.

17. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

18. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Corporación provincial, podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

19. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta capital, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

20. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

21. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 27 de Febrero de 1896 — El Gobernador accidental, Rafael Morales y Ramirez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio fecha de.... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número.... fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública, la impresión y publicación de las listas electorales de esta provincia, rectificadas en el presente año, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, por los precios que se fijan en la 8.ª (ó con la rebaja de un.... tanto por ciento de los precios que se fijan en la 8.ª) á cuyo efecto acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

(Fecha y firma del proponente).

Octava sección.

Número 1.689.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Edicto.

Don Santos Ladrón de Guevara, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que por el presente se llama y emplaza á Eduardo Tarrega Alarcón, mayor de edad, casado, vecino que fué de esta ciudad, con residencia en Cañadas de San Pedro, casa de los Navarros y cuyo actual domicilio se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado el día cinco del próximo Marzo á las once de su mañana á la celebración del juicio de faltas que se le sigue por lesiones á José Amores, debiendo concurrir con la prueba de que intente valerse, parándole el perjuicio que haya lugar de no presentarse.

Dado en Murcia á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Santos Ladrón de Guevara.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

RELACIÓN QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
Ildefonso Granado Bermejo.	61 67
D. Francisco Banjel Ceballos.	47 18
Julián Serrano Solera.	89 89
Evaristo Ramón Lahara.	62 84
Rafael Moscarel Jordá.	28 30
TOTAL.	280 88

Madrid 22 de Febrero de 1896.— Azcárraga.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el

rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Mureia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.